



Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022

000475



“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 042-2021-MDC/ALC

Camanti, 02 de marzo, 2021

VISTOS.-El Dictamen Legal N°001-2021-ALE-MDC, de fecha 01 de marzo del 2021, Expediente Administrativo N°1455-2021 y el Expediente Administrativo N°0106-2021, sobre recurso de apelación presentado por GILAT NETWORKSPERU S.A, con Ruc N° 20600386442, con correo electrónico N° SAQCusco@gilatla.com, representado por GLORIA ELVIRA GARCÍA OSTOLAZA, con poder inscrito en la partica electrónica N° 13431090 SUNARP-LIMA.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, las Municipalidades son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dentro de este marco tienen la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración;

PRIMERO.- ACTO MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

1. 1. Que, mediante OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG de fecha 22 de enero del 2021, la Municipalidad Distrital de Camanti, comunica a la administrada GILAT NETWORKSPERU S.A, indicando que no es aplicable la solicitud de silencio positivo (...).
1. 2. Que, mediante OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG señalada en el anterior párrafo fue notificada a la administrada recurrente en fecha 22 de enero del 2021; presentando la administrada GILAT NETWORKSPERU S.A el recurso administrativo de apelación con el escrito con Registro Nro. 0106 con fecha 08 de febrero del 2021, esto **dentro de los quince días hábiles**; plazo señalado en el artículo 207 de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.
1. 3. Que conforme al Artículo 218 de del DS N° 004-2019-JUS el recurso de apelación se interpondrá cuando el impugnante se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o **cuando se trate de cuestiones de puro derecho**. Por lo que consideramos que se debe dar trámite al recurso impugnatorio presentado, debiéndose proceder a su adecuación.

SEGUNDO.- ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS IMPUGNATORIOS.

2. 1. Que, con fecha 04-01-2021 con expediente N° 1455, la señora **Gloria Garcia Ostolaza**, en su calidad de **APODERADA** de **GILAT NETWORKS PERU S.A.**, presenta **silencio administrativo positivo** en referencia al trámite administrativo N° 312 con fecha 15 de marzo 2018, solicitud de **“autorización para el despliegue de infraestructura y redes de telecomunicaciones necesarias para la banda ancha al amparo de la Ley N° 29904 y su reglamento el DS N° 014-2013-MTC”**.
2. 2. Que, mediante OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG de fecha 22 de enero del 2021, la Municipalidad Distrital de Camanti, responde a la administrada GILAT NETWORKSPERU S.A.
2. 3. Que, **GILAT NETWORKS PERU S.A.** presenta su recurso impugnatorio con registro Nro. 0106 con fecha 08 de febrero del 2021, básicamente teniendo los argumentos siguientes:
 - Presenta recurso de apelación con la finalidad que se declare la nulidad del OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG.





- La Municipalidad Distrital de Camanti, solicita que se sirva dejar sin efecto el OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG de fecha 22 de enero del 2021, al amparo de lo dispuesto por el inc. 1 del artículo 10 de la LPAG, la resolución incurre en causal de nulidad por contravenir lo dispuesto en el artículo 3 y artículo 6 de la LPAG (...), no se encontraría debidamente motivado (omisión de motivación, motivación insuficiente, motivación falsa, motivación contradictoria) en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, además cita la opinión de Juan Carlos Morón Urbina, solicitando que se deje sin efecto OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG de fecha 22 de enero del 2021.



TERCERO.- DE LOS FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS QUE DETERMINAN LA RESOLUCIÓN.

- 3.1. Que, en el presente procedimiento el administrado el impugnante ha presentado recurso de apelación; ahora bien, el recurso de apelación opera cuando el órgano inferior tiene la obligación de elevar los actuados al superior jerárquico para que resuelva el recurso impugnatorio; sin embargo, conforme se tiene la estructura orgánica de la Municipalidad y conforme al artículo 6 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades el alcalde es la máxima autoridad administrativa; por ende no puede elevar los actuado, ya que no existe un órgano superior administrativo al despacho de alcaldía (...); el recurso de apelación presentado por Gilat Networks Perú S.A, ha sido presentado al despacho de alcaldía, en la Municipalidad no existe otro órgano administrativo superior al despacho de alcaldía; sin embargo, es obligación de la Municipalidad aceptar los argumentos y adecuar el recurso de apelación al que más se adecue administrativamente, en efecto corresponde adecuar el recurso de apelación al recurso de reconsideración, conforme establece el artículo 11 numeral 11.2, segundo párrafo, establece lo siguiente:

Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el Artículo 219.- Recurso de reconsideración
"El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación",.

- 3.2. Que, teniendo estas características verificaremos los llamados requisitos de validez del acto administrativo, ya que se trata de un recurso impugnatorio de derecho; la revisión de los requisitos de validez de un acto administrativo puede llevar a la declaración de su nulidad, en el entendido que alguno de los requisitos falte. Esta declaración de nulidad puede producirse de oficio o a pedido de un administrado. El objetivo es exponer los requisitos de validez del acto administrativo, las causales de nulidad y cómo se declara dicha nulidad en virtud al pedido de un administrado o por declaración de oficio de la autoridad administrativa, por lo que tendremos en cuenta, las causales de valides del acto administrativo está contemplado en el artículo 3 (no contiene debida motivación el OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG de fecha 22 de enero del 2021), siendo así también están contempladas las causales de nulidad esta prevista en el artículo 10 del Decreto supremo 004-2019-JUS, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes.

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, **salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.**
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o **por silencio administrativo positivo**, por los que se adquiere facultades, o **derechos, cuando son**





Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.

4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

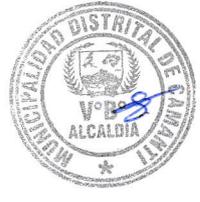
3. 3. Que, el debate está centrado en el pedio del recurso presentado por GILAT NETWORKS PERU S.A, presente que se **declare la nulidad del OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG** de la Municipalidad que da respuesta a la solicitud de aplicación del silencio positivo a GILAT NETWORKS PERU S.A, de un procedimiento administrativo que presentó con registro N°312 con fecha 15 de marzo 2018, (procedimiento administrativo que tiene más de dos años en abandono administrativo).

3. 4. Que, la NULIDAD ADMINISTRATIVA opera cuando el acto administrativo contiene vicios que son trascendentes para su validez, así tenemos que el artículo 3 del DS N° 04-2019-Jus, establece los requisitos de validez de los actos administrativos, entre ellos tenemos: 1. Competencia; 2. Objeto o contenido; 3. Finalidad publica; 4. Motivación (motivo de nulidad); 5. Procedimiento regular; es decir aparentemente el OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG no contendría una debida motivación; de la revisión del OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG contiene una motivación puntual y razonable, ya que da respuesta a una solicitud de silencio positivo de un trámite administrativo que tiene más de dos años en abandono administrativo, de la revisión del OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG se desprende que da una respuesta con una motivación razonable tanto de hecho como de derecho en los párrafos cuarto, quinto y sexto, se verifica que hace una análisis de la aplicación del silencio positivo administrativo y no hace una análisis de fondo de la solicitud presentado por Gilat Networks Peru S.A, del año 2018, el análisis de fondo corresponde por otro medio administrativo a través de otro acto administrativo, previa evaluación e informes favorable de las áreas técnicas cargo de la revisión; de todo lo anterior argumentado se desprende que un oficio no requiere una debida motivación o una motivación cualificada ya que no está negando y otorgando ningún derecho a Gilat Networks Perú S.A, solo está analizando si corresponde o no corresponde la aplicación del silencio positivo (...), con todo ello tenemos que el acto administrativo debe ser conservado, por tanto, en merito a los argumentos expuestos se debe declarar infundado el recurso de apelación o reconsideración.

3. 5. Que, para determinar la conservación del acto administrativo conforme está amparado en el artículo 14 del DS N° 004-2019-JUS, establece la conservación del acto administrativo cuando los requisitos de validez no es trascendente (...), es decir cuando es acto administrativo no contiene vicios sustanciales, en el presente tramite no requiere una debida motivación ya que no se está dando o negando ningún derecho administrativo al impugnante, la Entidad Municipal solo está verificando si corresponde o no corresponde la aplicación del silencio administrativo positivo o corresponde a una evaluación previa o si devino en abandono la solicitud presentado en el año 2018 (trámite administrativo N° 312); con todo esto Gilat Networks Perú S.A pretende que la entidad Municipal ampare su pedido de silencio positivo de un acto administrativo que tiene más de dos años que administrativamente ha decaído en abandono, más aun pretende que le den una respuesta de fondo (trámite administrativo N° 312 con fecha 15 de marzo 2018) debidamente motivada, sin embargo como establece el artículo 35 y 36 del DS N° 004-2019-JUS, no requiere un acto administrativo debidamente motivado ya que se trate de una declaración de mero trámite si se aplica o no se aplica el silencio positivo.

3. 6. Que, por otro lado, tenemos el DS N° 004-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, en el **Artículo 204.- Pérdida de ejecutoriedad del acto Administrativo.**

204.1 Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos pierden efectividad y ejecutoriedad en los siguientes casos:





Municipalidad Distrital de Camanti

QUISPICANCHI - CUSCO

Gestión 2019-2022



(...)

204.1.2 Cuando transcurridos dos (2) años de adquirida firmeza, la administración no ha iniciado los actos que le competen para ejecutarlos. Lo que se desprende, que el trámite administrativo N° 312 con fecha 15 de marzo 2018 ha adquirido una firmeza administrativa de inejecutable, ya que Gilat Networks Peru S.A. ha dejado consentir un procedimiento administrativo dejado en abandono por más de dos años (15-03-2018 al 16-03-2020).

3. 7. Que, estando, en uso de las facultades conferidas por el inc. 6) del artículo 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972; de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por GLORIA GARCIA OSTOLAZA, identificada con DNI N° 06777648, en su calidad de APODERADA de GILAT NETWORKS PERU S.A., presentado con el trámite administrativo, señalado en el Expediente N° 1455-2021; EXPEDIENTE N° 0106-2021, en referencia al EXPEDIENTE N° 312-2018.

ARTICULO SEGUNDO.- DETERMINAR la conservación del acto administrativo contenido en el OFICIO N° 025-2021-MDC/ALC-SG de fecha 22 de enero del 2021 y todo lo que contiene.

ARTICULO TERCERO.- DAR por agotada la vía administrativa.

ARTICULO CUARTO .- NOTIFICAR la presente resolución a la administrada a los correos electrónicos señalado en el recurso.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFÍQUESE a Relaciones Publicas para la publicación de la Resolución en el Periódico Mural, Portal electrónico y Pagina Web de la Municipalidad Distrital de Camanti.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE;

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CAMANTI

 Sebastián Velásquez Estrada
 ALCALDE
 DNI: 25188641

Cc.
 SVE/Alcalde
 YGZ/SG
 Archivo

